REGLAMENTO (CE) Nº 1900/2003 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2003

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1865/2003 de la Comisión [5] fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 24 de octubre de 2003, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

(2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1865/2003 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1865/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[5] DO L 273 de 24.10.2003, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (3)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (4)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	4,171	4,171
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (4)	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (3)	1,540	1,540
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (4)	0,516	0,516
	– – En los demás casos	2,700	2,700
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 (5):		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (3)	0,865	0,865
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (4)	0,387	0,387
	– – En los demás casos	2,025	2,025
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (4)	0,516	0,516
	– Las demás (incluyendo en el estado)	2,700	2,700
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (3)	1,540	1,540
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (4)	0,516	0,516
	– En los demás casos	2,700	2,700

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	10,900	10,900
	– De grano medio	10,900	10,900
	– De grano largo	10,900	10,900
1006 40 00	Arroz partido	2,800	2,800
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto hibrido para siembra	—	—

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).
(2) A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.
(3) La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.
(4) Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
(5) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.